

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Juez Ponente: Ramiro Ávila Santamaría

**Dr. Patricio Valenzuela Mena**, en la calidad de delegado del Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, conforme lo justifico con la Resolución Nro. 007-GG-EPMMOP-2021, de 11 de enero de 2021, acción de personal Nro. 0072-LDYR, de 25 de octubre de 2021, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. 2167-21-EP/22, que sigue Monge Froebelius Arlene Ann y Monge Froebelius Pamela Lilian, en contra de mi representada y otros, ante ustedes muy respetuosamente comparezco y solicito se aclare lo siguiente:

I

### **De la sentencia, aclaración y/o ampliación:**

El Pleno de la Corte Constitucional con fecha 19 de enero de 2022, dicta sentencia dentro de la presente Acción Extraordinaria de Protección, la misma que es notificada a las partes procesales el 3 de febrero de 2020.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 94 establece que la persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación.

II

### **Presuntos derechos vulnerados señalados por las actoras en la acción:**

La accionantes alegan que les vulnero los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, arguyendo que el derecho habría sido afectado como consecuencia de la omisión por parte de los jueces de segunda instancia sobre el análisis de los derechos alegados en su libelo, lo que, a su criterio, conlleva la falta de pronunciamiento sobre derechos constitucionales que pondrían continuar afectados.

Alegan la supuesta falta de congruencia entre los artículos enunciados en la sentencia y su pertinencia conforme los hechos puestos en su conocimiento sobre la presunta afectación al derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza; las responsabilidades que se derivan presuntamente inobservados por las instituciones obligadas.

De la misma forma como pretensión solicitan que se dispongan las medidas de reparación integral que correspondan.

III

### **PEDIDO DE ACLARACIÓN**

En la sentencia emitida el 19 de enero de 2022, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en parte resolutive manifiesta lo siguiente:

3.1.-En el capítulo I Antecedentes y trámite ante la Corte, los señores Jueces de la Corte Constitucional, **identifican a Ann Arlene y Pamela Lilian Monge Froebelius (“Ann y Pamela Monge”)**, propietarias de la Hacienda Carcelén, como actoras de la acción extraordinaria de protección Nro. 2167-21-EP/22, presentada en contra de mi representada y otros, quienes alegan ser víctimas de la vulneración de los derechos constitucionales, que se dispongan las medidas de reparación integral que correspondan.

Así como también, en la sentencia en el punto 6 sobre “La reparación integral”, manifiestan que:

*143. La Corte ha establecido que las medidas de reparación, para determinar las obligaciones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, deberán ser adecuadas a la violación de derechos, deseables por las víctimas y afectadas, (...) 149. Si bien la acción proviene de una demanda con una pretensión limitada a un predio que contiene un bien patrimonial, (...) 154. Las medidas de reparación, encaminadas a la rehabilitación y no repetición, que la Corte considera que abordan la complejidad de las vulneraciones, son tres: i) la ejecución de obras tendientes a estabilizar el cauce del río en el tramo la Esperanza y proteger la casa Hacienda Patrimonial; ii) la definición y ejecución de una política pública, que se materializa en la elaboración de un Plan complementario del río Monjas y que debe contemplar medidas a corto, mediano y largo plazo; iii) la expedición de una ordenanza “verde-azul”. (énfasis añadido)*

Sin embargo, en la parte resolutive establece en el punto i) como medidas de reparación para la estabilización **del tramo la Esperanza y protección de la Casa Hacienda Patrimonial**, en el numeral 155 manifiesta que: “*el Municipio, a través de las entidades que corresponda, deberá tomar, al menos, las siguientes medidas que se realizarán inmediatamente a partir de la notificación de esta sentencia: (...)*

*d) La ejecución de medidas, a cargo del Municipio a través de la EPMAPS y la EPMMOP, ya sea para fortalecer o derrocar el muro conocido como Pfizer. Una vez que se hayan ejecutado las acciones correspondientes el Municipio podrá reservarse el derecho de iniciar procesos administrativos, civiles o penales para determinar las responsabilidades que hubiere lugar en el caso de que el muro no haya sido autorizado; o de repetición en el caso de que sí exista tal autorización y no se hayan cumplido las normas aplicables...*

De lo citado se desprende que la Acción Extraordinaria de Protección Nro. 2167-21-EP, seguida por Monge Froebelius Arlene Ann y Monge Froebelius Pamela Lilian, en contra de mi representada y otros, las actoras se limitan a un solo predio de propiedad privada, sin embargo señores Jueces de la Corte Constitucional, en la resolución señalan en el numeral 155 literal d) que la ejecución de medidas, estas están a cargo del Municipio a través de la EPMAPS y la EPMMOP ya sea para **fortalecer o derrocar el muro conocido como Pfizer**, es decir, se están refiriendo a otro predio de otro propietario que no son

accionantes y que han sido parte de esta acción constitucional, ya que los dueños de este predio de propiedad de muro Pfizer no ha demandado a mi representada ni a la municipalidad.

La sentencia en consecuencia se refiere a medidas de reparación para quienes. no han sido parte de esta acción constitucional, tanto es así que el mismo Tribunal manifiesta que, reserva el derecho de iniciar procesos administrativos, civiles o penales para determinar las responsabilidades que hubiere lugar en el caso de que el muro Pfizer no haya sido autorizado, por lo que esto no se entiende el alcance de la medida, lo cual requiere ser aclarado por el Pleno de la Corte.

3.2.- En la sentencia en el numeral 154 manifiesta:

*“154. Las medidas de reparación, encaminadas a la rehabilitación y no repetición, que la Corte considera que abordan la complejidad de las vulneraciones, son tres: i) la ejecución de obras tendientes a estabilizar el cauce del río en el tramo la Esperanza y proteger la casa Hacienda Patrimonial; ii) **la definición y ejecución de una política pública, que se materializa en la elaboración de un Plan complementario del río Monjas y que debe contemplar medidas a corto, mediano y largo plazo;** iii) **la expedición de una ordenanza “verde-azul”.** (énfasis añadido)*

Sin embargo, en la parte resolutive establece en el punto i) como medidas de reparación para la estabilización del tramo la Esperanza y protección de la Casa Hacienda Patrimonial, en el numeral 155 manifiesta que: *“el Municipio, a través de las entidades que corresponda, deberá tomar, al menos, **las siguientes medidas que se realizarán inmediatamente a partir de la notificación de esta sentencia:** (...)*

Así también, en el numeral 155 literal f) establece como medidas de reparación: *“La ejecución de obras civiles e hidráulicas concretas para la protección de la casa Hacienda Patrimonial, con especial atención al talud que colinda con el río, tales como enrocamientos, diques o las que fueren necesarias. **Estas obras emergentes deberán realizarse de manera inmediata, a partir de la notificación de esta sentencia.** Además, deberán ser constantemente monitoreadas y mantenidas y se dispondrá del equipo operativo para su mantenimiento cuando así se requiera. Dichas obras serán de responsabilidad del Municipio a través de la EPMAPS y EPMOP, (...).*

De lo citado, se evidencia que existen contradicciones en la sentencia al señalar en el numeral 154, literal ii) y iii), ya que dentro de las medidas de reparación que ha considerado la Corte para su resolución, la municipalidad debe ejecutar una política pública y que esta se materializará en la elaboración de un plan complementario del río Monjas **a corto y largo plazo y la creación de una ordenanza**, sin embargo, en las medidas de reparación en las cual por error incluye a “mi representada”, en que realice obras civiles que no están dentro de su competencia en un predio privado “Casa Hacienda”, de manera general dispone, que estas obras deben ser de inmediato cumplimiento a partir de la notificación de esta sentencia; lo lógico sería que se aclare que trabajos deben ser ejecutados por mi representada dentro de sus atribuciones, ya que las obras a la fecha no pueden ser ejecutadas a corto, largo plazo y peor aún de

manera inmediata, por lo que, la Corte se extralimita en su resolución al disponer medidas de reparación que no están determinadas las competencias de los GAD ni de la EPMMOP, contraviniendo lo establecido en la Constitución artículo 264, ya que mi representada no puede intervenir de manera inmediata en obras dentro de un predio de propiedad privada, ya que la Casa Hacienda no es una vía terrestre o un parque, por lo tanto, no se entiende lo que quiere decir el Pleno de la Corte en dicha resolución, por lo que solicito que esto sea aclarado este punto en su totalidad.

Es necesario recalcar, que según lo establecido en el artículo 1.2.119 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas tiene como objeto de diseñar, planificar, construir, mantener y explotar la infraestructura de vías, del sistema de transporte terrestre, del espacio público destinado a estacionamientos es decir en el ámbito de la movilidad, esto contradice su resolución, por lo que debe ser aclarado.

**3.3-** En el análisis de la Resolución emitida por la Corte Constitucional en el numeral 6, sobre la Reparación Integral 143/149/154, esta va más allá de las pretensiones y deseos de las actoras, ya que abordan otra argumentación: como señala la Corte al considerar que estas son tres, *i) la ejecución de obras tendientes a **estabilizar el cauce del río en el tramo la Esperanza y proteger la casa Hacienda Patrimonial**; ii) la definición y ejecución de una política pública, que se materializa en la elaboración de un Plan complementario del río Monjas y que debe contemplar medidas a corto, mediano y largo plazo; iii) la expedición de una ordenanza “verde-azul”...*; siendo que el objeto de esta acción constitucional se limita a un predio que contiene un bien patrimonial, sin embargo, además resuelve como medidas de reparación lo siguiente:

*“i) **Medidas de reparación para la estabilización del tramo la Esperanza y protección de la Casa Hacienda Patrimonial.***

*d) **La ejecución de medidas, a cargo del Municipio a través de la EPMAPS y la EPMMOP, ya sea para fortalecer o derrocar el muro conocido como Pfizer. Una vez que se hayan ejecutado las acciones correspondientes el Municipio podrá reservarse el derecho de iniciar procesos administrativos, civiles o penales para determinar las responsabilidades que hubiere lugar en el caso de que el muro no haya sido autorizado; o de repetición en el caso de que sí exista tal autorización y no se hayan cumplido las normas aplicables...***

En este sentido, no se entiende lo que quiere decir la Corte Constitucional al emitir medidas de reparación en predio de propiedad privada (muro Pfizer), diversas a las pretensiones de las actoras, pues, la resolución no se ajusta al objeto de esta acción constitucional planteada.

Se emite directrices para el Plan complementario para proteger toda la cuenca del río Monjas, diferentes a las pretensiones de las actoras, que se agregan en anexos que no han sido incorporados en la parte considerativa ni resolutive para que tenga fuerza de sentencia y cumplimiento, por lo que solicito se aclare cuál es el papel de los referidos anexos.

3.4.- En el Anexo 2 de la referida sentencia consta: **“Directrices para el Plan complementario del río Monjas.” (...)** g) *El diseño de una intervención de aterrazado en la cuenca del río Monjas. De ser el caso, los estudios y diseños estarán a cargo de la Secretaría del Ambiente y en coordinación con la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad y la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda. Su ejecución estará a cargo de la EPMAPS y EPMMOP. (...)*

En dichas directrices se manifiesta que los estudios y diseños estarán a cargo de la Secretaría del Ambiente y su ejecución estará a cargo de la EPMAPS y EPMMOP, sin señalar los estudios y diseños que se refiere y que debe intervenir la EPMMOP; no obstante que precedentemente se señaló que los anexos no forman parte de los considerandos ni resolutive de la sentencia; por lo cual es importante se aclare.

3.5.- En el anexo 2 en el numeral 3 literal b) manifiesta que: *“La protección efectiva de la naturaleza en general y en particular de los márgenes y taludes de ríos y quebradas a través del mantenimiento de los bosques de ribera y los parques lineales, a cargo de la Secretaría del Ambiente, EPMMOP y demás instancias que corresponda.*

En este contexto se podrá observar, que las directrices establecidas de manera muy general para el Plan complementario del río Monjas no es parte de la reparación integral de la acción extraordinaria de protección, contradicen a lo ordenado en las medidas de reparación, por lo que es importante que se aclare porque mi representada debe realizar obras o mantenimiento a pesar de no haber incurrido en ninguna vulneración de derechos y como va a intervenir en un predio privado, lo cual no guarda relación ni se compadece a lo ordenado como medidas de reparación en los numerales 155 literal d, f, y 156, por lo que es importante que esto se aclare.

3.6 Por otro lado, señores Jueces de la Corte Constitucional, el Art. 76 de la Constitución determina: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*  
a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”*

En el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en el cual de manera motivada realiza consideraciones previas y expresa su desacuerdo total con las medidas de reparación, como son las contenidas en el numeral 5 del acápite VII de la sentencia de mayoría, que contiene las medidas de reparación resumidas en los párrafos 2 y 3 supra.

En su análisis el mencionado Juez, considera el principio iura novit curia, con relación a las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de mayoría, señala que la Corte Constitucional se pronuncia sobre hechos no alegados por la parte de las actoras lo que ocasiona una vulneración al derecho a la defensa a la parte demandada y al principio de congruencia, si bien es cierto que el juez constitucional debe precautelar derechos violentados, considera que este principio no puede ser utilizado para dictar medidas que

excedan de forma desmedida el marco de las pretensiones propuestas en la demanda, por lo que esto afecta los derechos de terceros, además manifiesta que si bien reconoce las vulneraciones, así como la obligación de repararlas discrepa en los numerales ii) del párrafo 2 supra, por las consideraciones previamente esgrimidas, que motivaron su voto salvado.

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 092-13 SEP-CC, respecto de la motivación expresó: "...La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacerse de forma: i Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales, ii Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje".

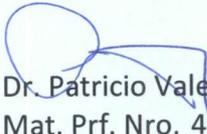
En la sentencia emitida el 19 de enero de 2022, en cuanto a las medidas de reparación el Pleno de la Corte Constitucional, es claro que se extralimita he incurre en ultra petita, ya que otorga más de lo que han solicitado las accionantes dentro de esta acción constitucional, dejando a mi representada en total la indefensión, ya que se resuelve sobre hechos no pedido ni alegados, estableciendo medidas de reparación ajenas a la Litis, lo cual debe ser aclarado.

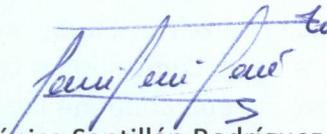
En consecuencia, por las consideraciones expuestas, distinguidos señores Jueces del Pleno de la Corte Constitucional, solicito se atienda mi pedido de aclaración a la sentencia emitida el 19 de enero de 2019, de conformidad con lo que establece el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

#### IV NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en los correos electrónicos: [patricio.valenzuela@epmmop.gob.ec](mailto:patricio.valenzuela@epmmop.gob.ec), [monica.santillan@epmmop.gob.ec](mailto:monica.santillan@epmmop.gob.ec), [casillero](mailto:casillero) electrónico 00717010003 y casillero justicia No. 1822 del Palacio de Justicia de Quito.

Debidamente facultados suscribimos.

  
Dr. Patricio Valenzuela Mena  
Mat. Prf. Nro. 4555 C.A.P

  
Ab. Mónica Santillán Rodríguez  
Mat. Prf. 17-2017-1046

1

Ultra Petita y Extra Petita

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil. Descriptor: Proceso Civil. Sentencia.

6

	<b>SECRETARÍA GENERAL</b> <b>DOCUMENTOLOGÍA</b> - 7 FEB. 2022
Recibido el día de hoy.....	a las.....
Por.....	.....
Anexos.....	.....
FIRMA RESPONSABLE	

*Palabras Clave: Ultra petita, Extra petita, Materias: Civil, Agraria, Administrativa, De Familia, Laboral, Penal; Principio de congruencia, Incongruencia.*

*Fuentes: Jurisprudencia. Fecha de elaboración: 03/12/2013.*

*De los vicios de la sentencia de ultra petita y extra petita, se considera la jurisprudencia de varias materias procesales para darles respuesta. Se citan sentencias en materia Civil, Agraria, De Familia, Administrativa, Laboral y Penal, en las cuales se explica este vicio procesal, considerando además lo dicho en el artículo 99 y 155 ab initio del Código Procesal Civil*

*- ARTÍCULO 99.- Congruencias. La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte.*

*ARTÍCULO 155.- Requisitos de las sentencias. (...) No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido (...).*

